

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la LGTAIP
y el artículo 56 de la
LTAIPEO.

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

EXPEDIENTE: 95/2019

**ACTOR: SÍNDICA PROCURADORA
DEL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE
SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN,
OAXACA.**

**DEMANDADOS: COORDINADORA DE
COBRO COACTIVO, DEPENDIENTE
DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y
RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA
DE FINANZAS DEL GOBINERO DEL
ESTADO DE OAXACA Y OTRO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL
VEINTE.-**-----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número **95/2019**,
promovido por la **SÍNDICA PROCURADORA DEL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN,
OAXACA**, en contra de la **COORDINADORA DE COBRO COACTIVO y
EJECUTORA ADSCRITA A LA COORDINACIÓN DE COBRO COACTIVO**,
ambas dependientes de la **DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
OAXACA.-**-----

R E S U L T A N D O:

1. Por escrito recibido el once de septiembre de dos mil diecinueve, en
Oficialía de Partes Común de este Tribunal, la Síndica Procuradora del
Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca,
demandó la nulidad lisa y llana del acuerdo de ampliación de embargo número
de dos de julio de dos mil diecinueve, emitido por la Dirección de Ingresos y
Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca; así como
del acta de ampliación de embargo número de doce de julio de dos mil
diecinueve, emitido por la Ejecutora de Coordinación de Cobro Coactivo,
dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de
Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.- -----

2. Por acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda; se le tuvo por ofrecidas y admitidas sus pruebas; se requirió a la Junta de Arbitraje de los Empleados a los Servicios de los Poderes del Estado de Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días, remitiera copias certificadas; se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a la demandada, para que produjera su contestación. - - - - -

3. Por auto de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la demandada dando contestación a la demanda, por expresadas su excepciones y defensas y por ofrecidas y admitidas sus pruebas; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de Ley.- - - - -

4. Finalmente, el diez de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas de las partes, se abrió el periodo de alegatos; se dio por concluido y cerrada la etapa procesal; y, por último se citó a las partes para oír sentencia.- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal.- - - - -

SEGUNDO.- La **personalidad** de las partes quedó acreditada, en términos del artículo 151¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo

¹ “**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

161 última parte² de la Ley de la materia respecto a dichas causales, esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, **no se sobresee** el juicio. - - - - -

CUARTO. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”*

QUINTO. La actora Síndica Procuradora del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, demandó la nulidad del acuerdo de ampliación de embargo número de dos de julio de dos mil diecinueve, así como del acta de ampliación de embargo número de doce de julio de dos mil diecinueve, emitidos por emitido por la Dirección de Ingresos y Recaudación y la Ejecutora de Coordinación de Cobro Coactivo, dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación ambas de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Alegando al respecto de dichos actos que si bien la Junta de Arbitraje para los Empleados del Servicio de los Poderes del Estado, en uso de sus facultades le impuso a su representada multa por no haber acatado una orden

² **“ARTÍCULO 161.-** ...
...
Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

judicial, consistente en el pago de un laudo condenatorio, que culminó con la intervención de un órgano estatal encargado para realizar el cobro coactivo de dicha multa, que generó el crédito fiscal 35222; también es verdad que su representada en el año dos mil diecisiete, ya cumplió con su obligación de pago del laudo, por lo que a la fecha se cumplido con el mandato judicial; pero las demandadas persisten en realizar el cobro del crédito, emitiendo un acuerdo de ampliación de embargo, levantando así el acta de ampliación de embargo, en la que no sólo cobran la multa original, sino también gastos de ejecución y actualización de multa; situación que evidencia la falta de fundamentación y motivación.

Del análisis al acuerdo de ampliación de embargo 360102071905638, de dos de julio de dos mil diecinueve, agregado a folio (14 a 19 del expediente) la que tiene pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al ser un documento público, emitido por funcionario público en el uso de sus facultades; documental de la que se advierte que este se emitió en atención a que por acuerdo de trece de febrero de dos mil catorce, la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, impuso al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, multa por la cantidad \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.), por haber incumplido con el requerimiento que le fue realizado por acuerdo de veintinueve de enero de dos mil catorce, para que diera cumplimiento a lo determinado mediante laudo de catorce de julio de dos mil cuatro, con el apercibimiento que de no cumplir se le impondría nuevamente multa por la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.).

De la lectura integral a las alegaciones que realizada en su demanda como conceptos de impugnación en contra de los actos que impugna, se advierte que ninguno de ellos se dirigen a combatir en forma la legalidad del acuerdo de ampliación de embargo y acta levantada al respecto, porque se concreta a señalar que su representada en el año dos mil diecisiete, ya cumplió con el laudado indicado; sin embargo, esta afirmación no es suficiente para debatir la legalidad del acuerdo que ordeno la ampliación de embargo; toda vez que, aun cuando en efecto ya haya dado cumplimiento en la actualidad al laudo que origino el requerimiento que le fue efectuado el veintinueve de enero

³ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

de dos mil catorce y por el que al no haberse cumplido por diverso acuerdo de trece de febrero del mismo año, se ordenó imponerle multa, tal situación del cumplimiento del laudo, no lo exime de que en su momento se le haya impuesto multa ante incumplimiento, y que esta multa debía cumplirla, sin que exhiba prueba alguna, ni haga manifestación alguna respecto de que ya dio cumplimiento a esa multa, para que en su caso y como lo alega sea ilegal que se emita el acuerdo de ampliación de embargo.

Aunado a esto, debe señalarse que contrario a su afirmación el acuerdo de ampliación de embargo, se encuentra debidamente fundado y motivado, porque su emisora, expuso las razones del porque emitía el referido acuerdo y citó los fundamento legales que se adecuaron a los motivos que dio, sin que sea justificable que careciera de fundamentación y motivación, como lo alega el actor, porque su representada ya cumplió con el Laudo, porque como ya se precisó en líneas que anteceden, lo que debía demostrar es que cumplió en su momento con la multa que le fue impuesta mediante acuerdo de trece de febrero de dos mil catorce.

Por tanto, ante la falta de pruebas que acrediten que el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, dio cumplimiento a la multa que le fue impuesta por acuerdo de trece de febrero de dos mil catorce, la determinación contenida en el acuerdo de dos de julio de dos mil diecinueve, impugnado, resulta legal y fundado; siguiendo la misma suerte el acta de ampliación de embargo levantada en cumplimiento a dicho acuerdo; por lo que se declara la **VALIDEZ** de del acuerdo de ampliación de embargo número de dos de julio de dos mil diecinueve, emitido por la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca; así como del acta de ampliación de embargo número de doce de julio de dos mil diecinueve, emitido por la Ejecutora de Coordinación de Cobro Coactivo, dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.- - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que no se sobresee el juicio. -

CUARTO.- Se declara la **VALIDEZ** del acuerdo de ampliación de embargo número de dos de julio de dos mil diecinueve, emitido por la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca; así como del acta de ampliación de embargo número de doce de julio de dos mil diecinueve, emitido por la Ejecutora de Coordinación de Cobro Coactivo, dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.- - - - -
- - - - -

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Enrique Pacheco Martínez, quien actúa ante la Licenciada Amparo Arias Rivas, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -